



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN: 38/2023

PROMOVIDO POR: JORGE CARLOS AGUAYO
CONTRERAS

C. JORGE CARLOS AGUAYO CONTRERAS.

Domicilio para recibir notificaciones:

Rebote de Barbosa #202
Colonia Centro
Zacatecas, Zacatecas.
C. P. 98000

Presente.-

ANTECEDENTES

Por escrito presentado ante esta Secretaría de Finanzas con fecha del 04 de julio de 2023, signado por el **C. JORGE CARLOS AGUAYO CONTRERAS**, por su propio derecho, en el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación al que le fue asignado el número de expediente 38/2023; en contra del crédito fiscal marcado con el número **1523ABR295**, expedido por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en virtud de que el recurrente no cumplió con el requerimiento número 100901233040151C56168, que la autoridad fiscal le notificó el 17 de enero de 2023, mediante el cual se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para que presente ante la Secretaría de Finanzas la documentación consistente en Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por Servicios



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

Profesionales Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales del mes de noviembre del ejercicio 2022.

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutoria, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 124, 124-A, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad tiene a bien considerar lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto del agravio identificado con el inciso A), el recurrente manifiesta, en esencia que el acto administrativo impugnado es infundado, al considerar que, conforme a lo previsto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la notificación de este debió realizarse de forma personal y no por buzón tributario o por correo certificado.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INOPERANTE** el argumento formulado por el recurrente y señalado con el inciso A) debido a las siguientes consideraciones:

No obstante, del análisis del escrito de interposición del recurso se advierte que dicho agravio se formula de manera genérica, imprecisa y sin argumentación clara y concreta, ya que el promovente únicamente se limita a señalar de manera superficial el contenido de los preceptos legales antes citados, sin expresar razonamientos lógicos o jurídicos



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

específicos que permitan advertir de que manera dichos artículos fueron vulnerados por la autoridad emisora del acto administrativo recurrido.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 fracción II del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe contener la expresión de agravios que cause el acto impugnado, por lo que corresponde a la parte recurrente la carga de formularlos de manera clara y precisa a fin de que puedan ser analizados por esta autoridad. En consecuencia, dado que el agravio en estudio no reúne las condiciones mínimas de claridad y concreción que permitan su análisis de fondo, esta autoridad no se encuentra obligada a suplir la deficiencia de la queja ni a realizar un examen oficioso de la legalidad del acto impugnado, motivo por el cual dicho agravio se desestima por inoperante.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior la tesis por jurisprudencia con número de registro digital 173593, misma que tiene por título y texto el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Del mismo modo, tiene aplicación por analogía de razón la jurisprudencia con número de registro digital 194823, misma que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.

*Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido.** No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.*

Sin perjuicio de los argumentos vertidos con anterioridad, esta autoridad estima pertinente precisar y desarrollar la forma en que se llevó a cabo la notificación del acto administrativo recurrido, a efecto de evidenciar que la misma se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

De las constancias que integran el expediente administrativo se desprende que la notificación del acto impugnado fue practicada de manera personal en el domicilio fiscal señalado por el propio contribuyente, el cual se encontraba debidamente registrado ante la autoridad fiscal, cumpliéndose así con el requisito de competencia territorial y material del servidor público actuante.

Asimismo, se advierte que la diligencia de notificación fue atendida por un tercero presente en el domicilio, quien se identificó y recibió el documento correspondiente, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta respectiva, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la actuación, lo cual otorga plena certeza jurídica sobre su realización.

Ahora bien, de las mismas constancias se acredita que, con anterioridad a dicha notificación, el servidor público adscrito a esta Secretaría de Finanzas dejó citatorio de espera, a efecto de que el contribuyente estuviera presente para atender personalmente la diligencia en la fecha y hora señaladas. No obstante, al no haber comparecido el interesado en el momento indicado, esta autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento legal previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, practicando la notificación en términos de dicho precepto.

En ese sentido, la actuación administrativa se realizó conforme a las formalidades legales establecidas, encontrándose debidamente fundada y motivada, sin que se advierta vulneración alguna a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente, toda vez que la notificación se efectuó siguiendo el procedimiento



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

expresamente previsto por la ley, permitiendo al interesado tener conocimiento oportuno del acto administrativo emitido en su contra.

SEGUNDO.- El recurrente expone en el agravio señalado con el inciso B), que los actos administrativos notificados por la autoridad, no fue citado el artículo 17-k del Código Fiscal de la Federación.

Situación que, a su apreciación, conlleva que la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera ilegal al no apegarse al artículo y a las normatividades anteriormente descritas.

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INFUNDADO** el argumento formulado por el recurrente y señalado con el inciso B) debido a las siguientes consideraciones:

Para esta autoridad, la fundamentación y motivación son requisitos esenciales en los actos administrativos emitidos por esta Secretaría de Finanzas, mismos que se encuentran exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La fundamentación es la indicación precisa de las normas legales aplicables al caso, es decir, señalar que leyes y reglamentos o disposiciones jurídicas otorgan competencia y regulan la actuación de la autoridad.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

En tanto que la motivación, es la exposición clara de los hechos, razones y circunstancias que llevaron a la autoridad a emitir los actos, así como la adecuación lógica entre los hechos y el derecho aplicado, ello implica que la autoridad exponga lo ocurrido, como lo comprobó, y explique la procedencia del acto emitido.

Partiendo de lo anterior, respecto de la violación alegada por el recurrente en relación a que el acto administrativo identificado con el número de crédito 1523ABR295 carece de fundamentación y motivación, en virtud de que en su emisión no se citó el artículo 17-k del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad resolutora advierte que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que en su contenido se precisan de manera expresa los preceptos legales que otorgan competencia a esta autoridad para su emisión, así como las disposiciones normativas aplicables al caso concreto. Asimismo, se hace una exposición clara de los hechos que motivaron su expedición, se acredita con medios objetivos la situación jurídica del contribuyente, y se justifica con razonamientos lógico-jurídicos la procedencia del acto, con lo cual se satisface el principio de legalidad administrativa.

Por otra parte, en relación con la supuesta omisión de invocar el artículo 17-k del Código Fiscal de la Federación, debe precisarse que dicho precepto regula el uso del buzón tributario como un mecanismo de comunicación electrónica entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, pero no establece su uso obligatorio o exclusivo para la práctica de notificaciones. Por el contrario, el propio artículo 134 del mismo ordenamiento jurídico,



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

en su fracción I, prevé expresamente diversas formas de notificación válidas en materia fiscal, entre ellas, la personal y la realizada por medio del buzón tributario, dejando a salvo la facultad de la autoridad para utilizar cualquiera de los medios reconocidos por la ley.

En ese sentido, el hecho de que la notificación del acto impugnado se haya realizado de manera personal, conforme al procedimiento establecido en los artículos 137 y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no genera por sí mismo una nulidad, ya que no constituye violación alguna, pues dicho mecanismo se encuentra plenamente reconocido en la norma fiscal. En consecuencia, no se actualiza irregularidad o deficiencia en la actuación de la autoridad, y el acto en cuestión conserva su validez y eficacia jurídica al haberse notificado conforme a derecho.

TERCERO.- En relación con el agravio marcado con el inciso C), el recurrente señala que la emisión del crédito fiscal 1523ABR295, se generó con una indebida fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 81 fracción I y 82 del Código Fiscal de la Federación, basado en que el requerimiento de obligaciones omitidas no es procedente, debido a que la motivación que existe entre los actos administrativos de notificación de actos y el crédito fiscal como tal no son coincidentes.

Lo anterior al señalar que, en ningún caso de dicha fundamentación, se aperciben los conceptos Pago Provisional Mensual, motivación que vierte la autoridad de la notificación del crédito fiscal. Lo cual refleja que no existe un razonamiento lógico jurídico en la motivación de dicho crédito fiscal.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

Al respecto, esta autoridad resolutora considera **INFUNDADO** el argumento formulado por el recurrente y señalado con el inciso C) debido a las siguientes consideraciones:

Que el contribuyente Jorge Carlos Aguayo Contreras manifestó en su recurso de revocación que la multa 1523ABR295 que le fue impuesta no coincide con el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 100901233040151C56168 que le fue legalmente notificado el día 17 de enero de 2023. Sin embargo, tal argumento es notoriamente infundado, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte que la multa impugnada deriva directamente del incumplimiento específico de una de las obligaciones fiscales expresamente requeridas, y no de una obligación diversa o distinta.

En efecto, mediante el requerimiento de obligaciones omitidas notificado en fecha antes señalada, esta autoridad otorgó al contribuyente un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que cumpliera con la presentación de las obligaciones fiscales al mes de noviembre de 2022 consistentes en:

1. Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
2. Declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales.
3. Declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

Ahora bien, es importante destacar que, si bien en el requerimiento se incluyeron tres obligaciones fiscales del seguimiento realizado por esta autoridad se desprende que el contribuyente únicamente incumplió con la presentación de una de ellas, a saber, la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales, correspondiente al mes de noviembre de 2022, dentro del régimen de actividades empresariales y profesionales.

En ese sentido, la multa combatida no fue impuesta de manera generalizada por el incumplimiento de las tres obligaciones requeridas, sino exclusivamente por la omisión relativa a la obligación antes precisada, lo cual evidencia que la autoridad actuó atendiendo al principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, sancionando únicamente la conducta efectivamente acreditada como infractora.

Dicha conducta encuadra plenamente en la hipótesis prevista en el artículo 81, primer párrafo, fracción I. del Código Fiscal de la Federación, el cual establece como infracción el no presentar las declaraciones exigidas por las disposiciones fiscales o no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas dentro de los plazos señalados. Asimismo, la sanción impuesta encuentra sustento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento, que prevé la imposición de una multa cuando no se presentan las declaraciones en los medios electrónicos correspondientes, se presentan fuera del plazo legal o no se atienden oportunamente los requerimientos formulados por la autoridad fiscal.



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

Por lo anterior, la imposición de la multa reclamada encuentra su justificación en el incumplimiento de una de las obligaciones fiscales requeridas, mediante el Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas con número de control 100901233040151C56168 notificado el 17 de enero de 2023, sin que ello implique la aplicación de un fundamento diverso al aplicado en el acto que da origen a la determinación de la sanción. En consecuencia, resulta improcedente el agravio planteado por el recurrente, toda vez que la multa 1523ABR295 corresponde precisamente a la falta de cumplimiento de las obligaciones que le fueron expresamente requeridas.

Debido a lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría de Finanzas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución, el crédito marcado con el número **1523ABR295**, a través del cual la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, determina una multa por la cantidad de \$18,360.00 (dieciocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.) a cargo del C. Jorge Carlos Aguayo Contreras.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.



SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/2830/2025

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le indica que la presente resolución podrá ser impugnada a través de Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 13, 14, 15 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ATENTAMENTE
Ciudad de Zacatecas, a 14 de enero del año 2026.
SECRETARIA DE FINANZAS




M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ.

SECRETARÍA DE FINANZAS

L'AABM/DEF